

Negocio de Único Dueño

Edgar Barnechea Guara

I.- Definición.

El artículo 68 del Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, expresa lo siguiente: Artículo 68. Concepto de Negocio de Unico Dueño. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001). “Se entenderá por negocio de único dueño todo establecimiento comercial o industrial que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, exceptuando las actividades profesionales y de oficios, propiedad de una persona física. No se considerarán negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales”.

Sin embargo, no entendemos por qué el Reglamento puso el límite de no considerar como negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales.

II.- Los Negocios de Unico Dueño No son Sociedades.

El artículo 297 del Código Tributario al consignar una tasa de un 27% para las sociedades, establece que “A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

a) Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.

b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.

c) Las sucesiones indivisas.

d) Las sociedades de personas.

e) Las sociedades de hecho.

f) Las sociedades irregulares.

g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Debe notarse que los Negocios de Unico Dueño no son citados o asimilados por el Código Tributario a las sociedades o personas jurídicas. En este sentido:

1) El Negocio de Unico Dueño no es una sociedad de las denominadas Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) ni asimilable por la ley a una persona jurídica y por eso no paga el Impuesto a los Dividendos al momento de su propietario distribuirse los beneficios, que sí deben hacer las sociedades, incluyendo las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

2) El artículo 126 del Reglamento No.139-98 distingue entre una sociedad (que es una persona jurídica a los fines tributarios) y un Negocio de Unico Dueño, al afirmar lo siguiente: Artículo 126. Documentación Presentada por Sociedades. Requerimiento Dictamen de Auditor. Todos los estados financieros que deban presentar anualmente las compañías o sociedades legalmente constituidas, deberán ser verificados y acompañados del dictamen emitido por un Contador Público Autorizado independiente, o por una firma de auditores debidamente autorizada. En los casos de entidades con o sin personería jurídica y empresas de único dueño, cuyos ingresos anuales alcancen Dieciocho Millones Setecientos Noventa Mil Cuatro Pesos (RD\$18,790,004.00) anuales deberán presentar su declaración jurada anual, en el formulario IR-2 destinado para la declaración jurada de sociedades con los datos relativos a los estados de resultado, balance general y el dictamen correspondiente. (Valor actualizado por inflación para el año 2023)

3) Asimismo, la Norma General 05-2009, modificada por la Norma General No.02-2011, sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, establece en su artículo 1, lo siguiente:

h) Personas Físicas: Son las personas naturales nacionales o extranjeras que realizan actividades comerciales de manera personal como negocios de único dueño.

i) Personas Jurídicas: Son las sociedades y las entidades que se constituyan, se adecúen o se transformen de acuerdo a las disposiciones de la Ley de

Sociedades. Las sociedades pueden ser: (i) Sociedades Anónimas (S.A.); (ii) Sociedades Anónimas Simplificadas (S.A.S), (iii) Sociedades en Nombre Colectivo (S. en C); (iv) Sociedades en Comandita Simple; (v) Sociedades en Comandita por Acciones; (vi) Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y (vii) Entidades Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL). Asimismo, las asociaciones sin fines de lucro reguladas de acuerdo a la Ley 122-05 sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, así como las enunciadas por el Código Tributario para el tratamiento de personas jurídicas.

4) Agrega esta Norma General 05-2009, modificada por la Norma General No.02-2011, en su artículo 15 lo siguiente: Artículo 15.- Tratamiento Fiscal de los Negocios de Único Dueño. Los Negocios de Único Dueño que a la fecha de la publicación de la presente Norma General estén registrados en la DGII como tales, podrán realizar los procedimientos correspondientes para acogerse a lo establecido por la Ley de Sociedades, matriculándose como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada o cualquier otro tipo societario que decidan escoger, sin que ese proceso tenga efecto fiscal alguno. En su párrafo agrega: Párrafo: A partir del año fiscal 2009, a los negocios de único dueño que a la fecha de la publicación de la presente Norma General estén registrados en la DGII como tales, les será otorgado un RNC distinto del que posee como persona natural su propietario, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma separada.

III.- Semejanzas y Diferencias con una Persona Física Ordinaria.

1) Ambas son Personas Físicas. El Negocio de Unico Dueño es una persona física dedicada a una actividad comercial, industrial o similar que se dedique a la venta o producción de bienes o servicios que le genera ingresos y gastos. Sin embargo, y de acuerdo al artículo 68 del Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, los Negocios de Unico Dueño no pueden dedicarse a actividades profesionales liberales y de oficios, propiedad de una persona física.

2) El Negocio de Unico Dueño puede deducir de sus ingresos los gastos en que haya incurrido para obtener, mantener y conservar la renta gravada, a los fines de determinar su renta imponible y el impuesto a pagar, mientras que a la persona física ordinaria no se le permite presentar gastos deducibles, excepto los gastos educativos.

3) Mientras una Persona Física Negocio de Unico Dueño puede actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre la Renta, una persona Física Ordinaria no. En este sentido: “Artículo 309. Designación de Agentes de Retención. (Modificado

por el artículo 13 de la Ley No.139-11, promulgada el 24 de junio del 2011, y por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)... Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.”

4) Mientras una persona física ordinaria no está sujeta al Impuesto a los Activos, los Negocios de Unico Dueño deben pagar este impuesto. En este sentido, el artículo 401 del Código Tributario expresa que “se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.”

IV.- Tasa del Impuesto.

Mientras una Persona Física Ordinaria paga una Tasa de Impuesto sobre la Renta de hasta un 25%, según el artículo 296 del Código Tributario, y declara mediante un Formulario IR-1, la DGII le exige al Negocio de Unico Dueño declarar mediante el Formulario IR-2 y pagar en base a una Tasa de un 27%, como si fuese una sociedad, aunque ninguna ley lo dice. Esta situación presenta las siguientes contradicciones legales:

1) El literal h) del artículo 1 de la Norma General 05-2009, modificada por la Norma General No.02-2011, dice que los negocios de único dueño son “Personas Físicas naturales nacionales o extranjeras que realizan actividades comerciales de manera personal como negocios de único dueño”. Por lo tanto, si son personas físicas deben tributar como personas físicas, es decir con una tasa no mayor del 25%.

2) El artículo 290 del Código Tributario, Modificado por la Ley No.172-07, de fecha 12 de julio del 2007, al hablar sobre el Régimen Simplificado de Tributación, establece que “las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen RD\$10,742,792.74, podrán optar por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto. (Valor Ajustado por Inflación para el 2023, según Artículo 4, Párrafo I, Decreto 265-19 promulgado el 1 de agosto del 2019).

En este sentido, si este artículo 290 dispone que “esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto” y los únicos que pueden beneficiarse de la exención contributiva son las personas físicas y tributar con la Tasa del artículo 296 del Código, entonces es obvio y legal afirmar que para la ley los Negocios de Unico Dueño son personas físicas y deben tributar en atención al máximo de un 25% consignado para las personas físicas.